



RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00307-01.

PROCESO: EJECUTIVO- APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: DAVIVIENDA SA

EJECUTADO: MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA GUAJIRA EU Y JEANNER VEGA RODRIGUEZ

Riohacha, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de junio de 2023 mediante el cual se decretó desistimiento tácito, proferido el por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

#### 1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que la parte demandante guardó silencio ante el requerimiento efectuado por dicho Juzgado en auto adiado 07 de marzo de 2023, tendiente a allegar las constancias de notificaciones o rehacer las mismas, aunado al hecho que no evidenció prueba del diligenciamiento (trámite) de medidas cautelares que se encuentren pendientes de consumación por parte del interesado.

Inconforme con esta decisión, la entidad ejecutante, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación, argumentando, se resume, que el día 21 de octubre de 2023 realizó el trámite de notificación dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022, por lo que solicitó se siguiera con la ejecución del proceso. Solicitud que fue negada por el juzgado por considerar *“que para que la notificación sea efectiva, el recibido de los documentos enviados mediante correo electrónico deben ser verificados su recibido por parte del despacho”*

Afirma la apelante que desde ese momento elevó la consulta a la empresa Servientrega, quienes le manifestaron de manera verbal que no es posible que desde el mismo usuario se copie el link a otro correo para su verificación empezando por la privacidad del correo al destinatario y no está constituido en la plataforma. Agrega que Servientrega elevó la consulta a la sede principal para rehacer la notificación de acuerdo al criterio del despacho y que aún se encuentran a la espera de su respuesta. Situación que, sigue afirmando, manifestó verbalmente al juzgado.

Finalmente sostiene que, el decretar el desistimiento del proceso si está debidamente notificado, obstaculiza el acceso a la justicia y se ve en riesgo la seguridad jurídica que tiene la entidad ejecutante.

El Juzgado de origen mantuvo incólume su decisión, argumentado que era obligación del interesado realizar las acciones pertinentes de notificación bajo los parámetros que le fueron expuestos a fin de mantener activo el proceso y cumplir con las cargas procesales de su resorte. Que mediante auto de fecha

07/03/2023 se recalcó los yerros encontrados en el escrito mediante el cual la apelante pretendía acreditar la notificación de la demanda en uso de la ley 2213 de 2022. A su vez advirtió que, en cuanto al cotejo de los documentos, lo que se busca es tener certeza que lo remitido como adjunto en el correo electrónico, sea efectivamente los documentos que debían enviarse.

Finalmente, aseguró que desde el auto que requirió de forma expresa al ejecutante hasta la fecha del auto que decretó el desistimiento tácito, pasaron 112 días calendario, superando los 30 días hábiles otorgados, y que dentro de ese tiempo tampoco se allegó al proceso alguna acción desplegada.

## 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En cuanto al desistimiento tácito, el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)”*

Frente a las notificaciones personales de manera virtual, la Ley 2213 de 2022 dispone:

*“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.  
(...)”*

Revisado el expediente, se observa que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo dirigidos en contra de una persona jurídica y una natural, en el cual el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante autos de fecha 13 de diciembre de 2022, expidiéndose los oficios correspondientes. Aunado a ello, se efectuaron las siguientes actuaciones:

- El 16 de enero de 2023 la parte ejecutante aportó certificación de envío y entrega de notificación personal expedida por e-entrega, dirigido al correo electrónico de los ejecutados indicado en la demanda, el cual coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada.
- Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, el a-quo requirió a la parte ejecutante para que rehiciera las notificaciones aportando la constancia de cotejo de los documentos enviados, so pena de darle aplicación al Art 317 del CGP, por considerar que la notificación aportada no se ajusta al trámite procesal de rigor, indicando que i) el oficio remitido para la notificación está titulado como “citación para notificación personal” e insta al demandado a acudir al juzgado a notificarse, contradiciendo las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022; y que ii) para que la notificación sea efectiva, el recibido de los documentos enviados mediante correo electrónico deben ser verificados su recibido por parte del despacho, los cuáles deberán aportarse como mensaje de datos y no una imagen.
- Mediante auto de fecha 27 de junio de 2023 el juzgado de origen dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, en virtud del Art. 317 numeral 1 del CGP. Providencia que fue impugnada

Ahora bien, analizado el recuento procesal surtido en el presente proceso y la norma aplicable al caso, se tiene en primera medida que, en efecto, existe un requerimiento que el juez de conocimiento hizo a la parte demandante, indicándole las razones fácticas y jurídicas por las cuales tomó esa decisión, providencia que la parte demandante debió cumplir o recurrir si estaba en desacuerdo con ella, no obstante, guardó silencio a pesar de habersele otorgado un término para ello.

Como segundo se tiene que, a pesar que la parte demandante omitió cumplir una orden judicial, dicha orden está circunscrita a lo reglado en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, el cual trae consigo una excepción para su aplicabilidad, cual es: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*

Al respecto, las medidas cautelares atraviesan por tres etapas: i) el decreto, que es la providencia adoptada por el juez ii) la práctica, que es dar a conocer al destinatario la cautela decretada para que proceda a su materialización o indique la imposibilidad de su materialización y iii) la materialización o consumación, es cuando se cumple con el objeto para la cual fue decretada. En el presente asunto, las cautelares se encuentran en la etapa de su práctica, puesto que a pesar que se expidieron los oficios correspondientes, no se encuentra acreditado en el expediente que dichos oficios hayan sido enviados a las entidades que estaban dirigidos ni se observa existencia de respuesta alguna emitidas por dichas entidades, luego entonces se presume que las referidas cautelares aún se encuentran pendientes de materializar o consumir.

En ese sentido, ante la existencia de medidas pendientes por materializar, no era procedente que el juzgado de primera instancia realizara al demandante el requerimiento previsto en el artículo 317 numeral 1 inciso 1° del CGP dada la prohibición impuesta en el inciso 3° de dicha norma; por lo que este Despacho considera errada la decisión tomada por el A-quo y, en consecuencia, se revocará la providencia apelada para que, en su lugar, se continúe el trámite de primera instancia.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el 27 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. SIN costas por no aparecer causadas.
3. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886471018f1fc27fef773f8d1863a183de5856d9d2a110bf5272729757ff303a**

Documento generado en 12/03/2024 01:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**